

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **030**

Fecha: 04/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2018 00149	Ordinario	GLADYS MONTANO TOVAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto termina proceso por Pago POR AGOTAMIENTO TRAMITE ORDINARIO PAGAR TITULO Y ARCHIVAR	03/03/2021		
41001 31 05002 2018 00477	Ordinario	CAMILO ALEJANDRO MANCHOLA QUINTERO	TERMINAL DE TRANSPORTE DE NEIVA S.A.	Auto de Trámite CORRIGE FECHA AUDIENCIA ART. 80 DEL CPTSS, QUEDA PARA EL 16 DE MARZO DE 2021 A LAS 10:00 A.M.	03/03/2021		
41001 31 05002 2018 00500	Ordinario	LIGA CONTRA EL CANCER SECCIONAL HUILA	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA E.P.S	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACION DE COSTAS, PAGAR TITULO Y ARCHIVAR	03/03/2021		
41001 31 05002 2020 00195	Ordinario	MARLENY GONZALEZ CARVAJAL	PROTECCION	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	03/03/2021		
41001 31 05002 2020 00299	Ordinario	JOHANA GONZALEZ LUGO	CONSORCIO PRESTASALUD	Auto rechaza demanda ORDENA DEVOLVER LOS ANEXOS SIN NECESIDAD DE DESGLOSE Y ARCHIVAR	03/03/2021		
41001 31 05002 2020 00304	Ordinario	DIEGO ARMANDO SUACHE OLAYA	TERMOMORICHAL SAS	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	03/03/2021		
41001 31 05002 2020 00312	Ordinario	JOSE FRANCISCO GALINDO MANTILLA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	03/03/2021		
41001 31 05002 2020 00313	Ordinario	LIBARDO MONTEALEGRE ORTIZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	03/03/2021		
41001 31 05002 2020 00318	Ordinario	JESUS MILLER SAAVEDRA SAAVEDRA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	03/03/2021		
41001 31 05002 2020 00321	Ordinario	SANDRA PATRICIA VANEGAS CUELLAR	COAGROHUILA	Auto rechaza demanda DECOLVER LOS ANEXOS SIN NECESIDAD DE DESGLOSE Y ARCHIVAR	03/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 04/03/2021

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: GLADYS MONTAÑO TOVAR
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 20180014900

ANTECEDENTES

En atención a la solicitud presentada por el apoderado actor (archivo05 expediente electrónico), se ordene el pago de los depósitos judiciales que existen en el proceso y que fueron consignados de manera voluntaria por las entidades demandadas, a su vez autoriza al señor Juan Felipe Trujillo Pérez, para el cobro del mismo.

Además solicita la terminación del proceso toda vez que la parte actora de manera voluntaria pago las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso, se tiene que mediante providencia calendada el 10 de febrero de 2020 (fl. 167, archivo 01 expediente digital), el despacho aprobó la liquidación de costas del proceso.

Asimismo, se advierte que de acuerdo al reporte del Banco Agrario, a través del portal de depósito judicial (fl. 168, archivo 01 antecedente, expediente electrónico), en el presente proceso existen los depósitos judiciales No. **439050001000174, por valor de (\$2.070.116) y 439050001013021, por valor de (\$1.242.000).**

Así las cosas y teniendo en cuenta que de manera voluntaria la parte demandada, hizo el respectivo pago de las costas del proceso, es procedente ordenar la terminación del proceso y el pago de los depósitos existente a la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir y/o la persona que autorice para dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso por agotamiento del trámite ordinario laboral, según lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO, los depósitos judiciales No. **439050001000174, por valor de (\$2.070.116) y 439050001013021, por valor de (\$1.242.000)**, a la parte demandante, a través de su apoderado judicial con facultad para recibir (fl.1-2 expediente físico), o la persona que el mismo autorice. Aceptar la autorización que hace el apoderado actor para recibir y cobrar los depósitos judiciales al señor JUAN FELIPE TRUJILLO PEREZ, CC. 1.075.246.282.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

SAMI

SECRETARÍA: Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho con el informe que en el auto que se fijó fecha para la audiencia del art. 80 del CPTSS se consignó por error de digitación una fecha que no corresponde.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZAGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

RAD. 2018-00477-00

Neiva, Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia que antecede, el juzgado observa que efectivamente por error de digitación se consignó en el auto que se fijó la fecha para la realización de la continuación de la audiencia del art 80 del CPTSS dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de CAMILO ALEJANDRO MANCHOLA QUINTERO contra EDIFICIO TERMINAL DE TRANSPORTE PROPIEDAD HORIZONTAL Y SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE NEIVA, el día 10 de marzo de 2021 a las 10:00 a.m. cuando en realidad corresponde al 16 de marzo de 2021 a las 10:00 a.m. Por lo tanto se corrige en el entendido de tener como cierta la última fecha indicada.

CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüé', with a long horizontal flourish extending to the right.

YESID ANDRADE YAGÜÉ
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 02 de marzo de 2021. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte actora solicita la entrega de títulos judiciales existentes en el proceso.

De otro lado, se presenta liquidación de costas del proceso. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Archivo 012 expediente electrónico	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.533.000,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$1.533.000,00

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LIGA CONTRA EL CANCER SECCIONAL HUILA
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 20180050000

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho de primera instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

De otra parte se advierte que según el reporte del Banco Agrario de Colombia, en el presente proceso existe Depósito Judicial No. 439050001022115, por valor de \$25.733.340, correspondiente al pago voluntario por parte de la demandada, ante lo cual es procedente ordenar la entrega a la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

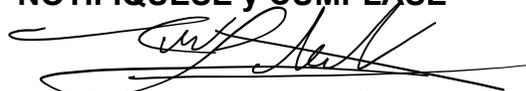
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$1.533.000,00) M/CTE**, a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del depósito judicial **No. 439050001022115**, por valor de \$25.733.340, a favor de la parte actora.

ORDENAR: EL ARCHIVO de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


YESID ANDRADE YAGUE
Juez

SMA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **MARLENY GONZALEZ CARVAJAL**
DEMANDADOS: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. –
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20200020700**

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderada judicial; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, al señor JUAN CAMILO OSORIO LONDOÑO en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.- o quien haga sus veces, y a JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ en su calidad de representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de subsanación con sus anexos simultáneamente envió copia de la misma con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo

8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020** “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6º y 7º del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', with a long horizontal flourish extending to the right.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20200019500



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: ARMILDA NINCO RODRIGUEZ, MARIA EMMA RAMÍREZ PERALTA, NEFFI MARÍN SÁNCHEZ, LINA MARCELA PIÑEROS HORTA, MARTHA MILENA GONZALEZ CAVIEDES, MIRYANI ALDANA CORTÉS, BLANCA LORENA MOREA TRUJILLO, CLARA MARLODIS CORDOBA CALDERON, YUDISNEY BOLAÑOS GUACA, SANDRA MARCELA TAMAYO FIERRO, JOHANA GONZALEZ LUGO, SILVIA EUNISE RAMIREZ PERALTA, HAROLD LUNA LOSADA, ANDREA ESTEFANIA SALAZAR ROMERO, ANYELA XIMENA OROZCO VARGAS y JERSON JAVIER VARGAS SANTOS.

DEMANDADOS: ESTUDIOS e INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED, PRESTMED SAS, CONSORCIO PRESTASALUD integrada por MIOCARDIO SAS, MEDICALFLY SAS, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES LTDA, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA SAS, FUNDACIÓN ESENSA, FUNDACIÓN SAINT, CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 20200029900

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el trámite dentro del proceso en referencia, el cual, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, notificado en estado el día 18 de diciembre de la misma anualidad, se ordenó devolver la demanda para que la parte actora procediera a subsanarla y remitirla de manera íntegra sin que así lo hiciera.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto el Juzgado, resuelve rechazar la presente demanda.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores y en el software Justicia XXI, y devuélvase los anexos al actor sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por cuanto no fue objeto de subsanación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', with a long horizontal flourish extending to the right.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20200029900



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **DIEGO ARMANDO SUACHE OLAYA**
DEMANDADOS: **TERMOMORICHAL S.A.S.**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20200030400**

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN GUILLERMO ROCHA en su calidad de representante legal de la demandada TERMOMORICHAL S.A.S., o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda y el escrito de subsanación con sus anexos simultáneamente envió copia de la misma con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

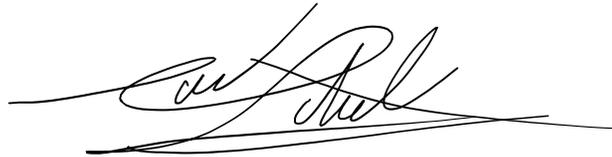
La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio LUIS FELIPE OBANDO PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.156.475 y T.P. No. 326.499 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', with a long horizontal flourish extending to the right.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20200030400



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: JOSÉ FRANCISCO GALINDO MANTILLA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES –
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. –
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200031200

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio OSCAR LEONARDO POLANÍA SANCHEZ identificado con C.C. No. 12.198.305 y T.P. No. 178.787 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, al señor MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ en su calidad de representante legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda y el escrito de subsanación con sus anexos simultáneamente envió copia de la misma con sus

anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. Indicar a la parte actora que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS

Ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos previstos en los artículos 610 y 611 e incisos 6º y 7º del artículo 612 del C.G.P. en concordancia con el artículo 41 del CPTSS

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUÉ.
Juez

Cchm
20200031200



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: LIBARDO MONTEALEGRE ORTÍZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES –
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. –
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200031300

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, al señor MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ en su calidad de representante legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda y el escrito de subsanación con sus anexos simultáneamente envió copia de la misma con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. Indicar

a la parte actora que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en **la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020** “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS

Ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos previstos en los artículos 610 y 611 e incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P. en concordancia con el artículo 41 del CPTSS

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', with a long horizontal flourish extending to the right.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20200031300



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: JESUS MILLER SAAVEDRA SAAVEDRA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200031800

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda y el escrito de subsanación con sus anexos simultáneamente envió copia de la misma con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. Indicar a la parte actora que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020** “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a

contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos previstos en los artículos 610 y 611 e incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P. en concordancia con el artículo 41 del CPTSS

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20200031800



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA VANEGAS CUELLAR
DEMANDADOS: COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA
DEL HUILA - COAGROHUILA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200032100

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el trámite dentro del proceso en referencia, el cual, mediante auto de fecha 12 de enero de 2021, notificado en el estado electrónico el día 19 de enero de la presente anualidad, se ordenó devolver la demanda para que la parte actora procediera a subsanarla y remitirla de manera íntegra sin que así lo hiciera.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto el Juzgado, resuelve rechazar la presente demanda.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores y en el software Justicia XXI, y devuélvase los anexos al actor sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por SANDRA PATRICIA VANEGAS CUELLAR, por cuanto no fue objeto de subsanación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,


YESID ANDRADE YAGUE.
Juez